



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 076-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

13 ENE 2011

VISTO:

El expediente con Registro de SISGEDO N° 196586, de fecha 23 de diciembre del 2010, materia del Recurso Administrativo de Apelación planteado por Nelly Elizabeth Urrunaga Velásquez, contra la Resolución Regional Sectorial N° 937-2010-GR.CAJ/DRS-AJ de fecha 30 de noviembre del 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del visto, se declaró Improcedente la solicitud formulada por la recurrente en su condición de Servidora del Sector Salud – Cajamarca, con relación al otorgamiento del beneficio dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en razón de que la recurrente se debe sujetar a la decisión oportunamente emitida por el Tribunal Constitucional al resolver el Exp. N° 2616-2004-SC-TC que estableció criterios definitivos de aplicación e interpretación del D.S. N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia en mención, donde se regula que no están comprendidos en estos beneficios los servidores que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, como es el caso de la recurrente;

Que, el literal d) del artículo 7° del citado Decreto de Urgencia, excluye a los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N°s. 019-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559, siendo el caso que la recurrente viene percibiendo la bonificación especial dispuesta por el D.S N° 019-94-PCM, por lo que no está inmersa dentro de los alcances del D.U. N° 037-94, además de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, la impugnante, de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, manifestando que el derecho de percibir el beneficio dispuesto por Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no la excluye de manera alguna a la percepción de la bonificación que solicita, pues ésta legalmente le corresponde y que en todo caso debe ser deducido del monto total que le corresponde. Refiere, así mismo, que el beneficio que reclama ha sido debidamente zanjado por el Tribunal Constitucional en diferentes fallos;

Que, de actuados se evidencia que la recurrente ha acompañado a su original solicitud, copias de sus boletas de pago correspondientes, por las cuales se prueba que, a la fecha, viene percibiendo **la bonificación especial otorgada por Decreto Supremo N° 019-94-PCM**, en mérito a lo prescrito en su Artículo 1°, que establece: "Otórgase a partir del 01 de abril de 1994 ... a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación..., una Bonificación Especial...";

Que, existe prohibición legal expresa para el otorgamiento de la bonificación establecida por el D.U. N° 037-94 a aquellos servidores que con anterioridad accedieron a la percepción de la bonificación especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM, pues así lo prescribe el **literal d) de artículo 7° del D.U. N° 037-94**, que reza: "**No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM...**"; en consecuencia, no corresponde otorgarse el beneficio que establece el D.U. N° 037-94 a la apelante, por encontrarse percibiendo el beneficio a que se refiere el D.S. N° 019-94-PCM;

Que, a mayor abundamiento, se tiene que, mediante **Sentencia** recaída en el **Expediente N° 2616-2004-AC/TC**, de fecha **12 de septiembre de 2005**, se establece que **no están comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas**, en tal sentido, **la apelante es servidora del Sector Salud** por lo tanto, no le corresponde la bonificación especial establecida en el D.U. N° 037-94 y el recurso administrativo de apelación formulado deviene en infundado;

Estando al Dictamen N° 098-2011-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con visación de la Dirección Regional De Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444, D.U. N° 037-94; D.S. N° 019-94-PCM, Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 2616-2004-AC/TC y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por Nelly Elizabeth Urrunaga Velásquez, contra la Resolución Regional Sectorial N° 937-2010-GR.CAJ/DRS-AJ de fecha 30 de noviembre del 2010, por las razones expuestas en la presente Resolución, **dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Jaime Eduardo Alcalde Glave
GERENTE